

La Acción de Tutela Contra Autos Interlocutorios

Autores

José Omár Rodríguez Peralta

Ricardo Tococa Sánchez

Juan Francisco Toro Castillo

Universidad Cooperativa De Colombia Sede Ibagué
Facultad De Derecho
Programa Derecho
Ibagué
2021



La Acción de Tutela Contra Autos Interlocutorios

AUTORES

José Omár Rodríguez Peralta

Ricardo Tococa Sánchez

Juan Francisco Toro Castillo

Presentado para optar al título de: Abogado

Director:

Franki Lizcano moscoso

**Universidad Cooperativa De Colombia Sede Ibagué
Facultad De Derecho
Programa Derecho
Ibagué
2021**

Agradecimientos

Dar gracias a Dios por bendecirme con la salud, este trabajo se lo dedico a mi Mamá Marilú, quien siempre es y será un ejemplo de capacidad y resiliencia, a mis hijas Laura y Sara, que son el motor de mi vida, a mis hermanas, en especial a mi hermano, por su gran apoyo incondicional, ellos si que son originales, y a mi grupo de estudio La Ilustración.

José Omár Rodríguez Peralta

El presente trabajo investigativo lo dedicamos principalmente a Dios.

Quiero expresar mi agradecimiento a mis padres y a mis hermanos por haberme brindado apoyo en mis deseos de estudiar, por enseñarme que nunca es tarde para seguir aprendiendo, a mi esposa por sus palabras de aliento, a mis profesores por inculcar en mí la pasión por las leyes, a mis compañeros y amigos presentes, quienes sin esperar nada a cambio compartieron conmigo sus conocimientos.

Ricardo Tocora Sánchez

El presente trabajo investigativo lo dedicamos principalmente a Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A nuestros padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser sus hijos, son los mejores padres.

Agradecemos a nuestros docentes de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión, de manera especial, al master Jorge Andrés Páez tutor de nuestro proyecto de investigación.

Juan Francisco Toro Castillo

Contenido

Introducción	7
1. Tema de Investigación	8
2. Objetivos	10
2.1 Objetivo General	10
2.2 Objetivos Específicos.....	10
3. Justificación	11
4. Justificación Metodológica	12
5. Marco Teórico.....	13
6. Resultados	17
6.1 Tipos de Autos Desarrollados la Doctrina y la Ley en Colombia	17
6.2 Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.....	20
6.3 Procedencia de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales (Causales Genéricas)23	
6.3.1 Que la Cuestión que se Discute sea de Relevancia Constitucional.....	24
6.3.2 Cuando el Interesado haya Agotado los Recursos Judiciales Ordinarios y Extraordinarios Antes de Acudir al Juez de Tutela.	25
6.3.3 Cuando la Petición Cumpla con el Requisito de Inmediatez, de Acuerdo con Criterios de Razonabilidad y Proporcionalidad	26
6.3.4 Cuando el Accionante Identifique, de Forma Razonable, los Yerrores de la Autoridad Judicial que Generan la Violación y que ésta Haya Sido Alegada al Interior del Proceso Judicial, en Caso de Haber Sido Posible.....	29

6.4 Causales de Procedencia de la Acción de Tutela (Causales Especificas).....	29
6.4.1 Defecto Orgánico	31
6.4.2 Defecto Procedimental Absoluto	31
6.4.3 Defecto Factivo.	32
6.4.4 Defecto Material o Sustantivo.	32
6.4.5 Error Inducido.....	33
6.4.6 Decisión sin Motivación.	34
6.4.7 Desconocimiento del Precedente.	35
6.4.8 Violación Directa de la Constitución.	37
7. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Frente a la Acción de Tutela Contra Autos Interlocutorios	38
7.1 Sentencia T-224 de 1992	38
7.2 Sentencia T-025 de 1997	40
7.3 Sentencia T-1047 de 2003	41
7.4 Sentencia T-489 de 2006	43
7.5 Sentencia T-125 de 2010	46
7.6 Sentencia T-343 de 2012	47
7.7 Sentencia SU-695 de 2015.....	48
8. Conclusiones	50
Referencias.....	52

Resumen

La presente monografía busca indagar en un tema que nos pareció interesante y que abarca el campo del derecho procesal y del derecho constitucional, la acción de tutela contra autos interlocutorios. La Corte Constitucional se ha encargado de crear unos requisitos de procedibilidad para presentar esta solicitud cuando es evidente la violación de un derecho fundamental, si bien es un caso que muy poco se genera, es demasiado útil para la defensa de los derechos procesales cuando agotado los recursos ordinarios, los autos siguen generando posibles vulneraciones a los derechos, en ese sentido, esta investigación pretende mostrar el desarrollo jurisprudencial de la temática, los fundamentos teóricos de los recursos y de la acción de tutela en Colombia.

Palabras clave: Acción de tutela, autos interlocutorios, Corte Constitucional, Recurso de apelación, Derecho procesal

Abstract

This monograph seeks to investigate a topic that we found interesting and that encompasses the field of procedural law and constitutional law, the protection action against interlocutory proceedings. The Constitutional Court has been in charge of creating procedural requirements to present this request when the violation of a fundamental right is evident, although it is a case that very little is generated, it is too useful for the defense of procedural rights when the ordinary remedies, the proceedings continue to generate possible violations of rights, in that sense, this research aims to show the jurisprudential development of the issue, the theoretical foundations of the remedies and the protection action in Colombia.

Keywords: Protection action, interlocutory proceedings, Constitutional Court, Appeal, Procedural law.

Introducción

La presente investigación pretende ahondar en uno de los temas que poco se han explorado dentro del derecho constitucional y procesal como lo es la posibilidad de presentar una acción de tutela contra un auto interlocutorio.

Teniendo en cuenta que este tipo de providencias judiciales se dan en todas las jurisdicciones en Colombia, se pretende partir desde el estudio del Código General del Proceso por ser este el que más materias abarca dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, sin embargo, son pocos los fallos que se han dado sobre este tema, precisamente porque es una situación que no se presenta en la regularidad dado que estos autos parecieran no cerrar la discusión y continuar con los trámites procesales, pero no por ello, se han dado caso en los cuales una evidente vulneración al debido proceso u otro derecho fundamental, generaron discusión sobre la necesidad de acudir a la jurisdicción constitucional a hacer valer un derecho.

Dado que es un tema de interés se pretende estudiar, analizar e indagar en los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra estos pronunciamientos judiciales y sus implicaciones que consideramos pueden ser de suprema importancia para el estudio de la abogacía en Colombia.

1. Tema de Investigación

¿Tiene fundamento constitucional la presentación de una acción de tutela contra un auto interlocutorio?

Los autos interlocutorios han sido descritos por la doctrina como aquellos autos que definen cuestiones de fondo dentro de un proceso, López Blanco los define de la siguiente manera:

Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autos interlocutorios con fuerza de sentencia. (López, 2016, p. 788)

Los autos interlocutorios se diferencian de los autos de trámite o sustanciación en la medida que estos últimos no tienen posibilidad de ser discutidos mediante el recurso de apelación, mientras los autos interlocutorios sí tienen posibilidad de apelarse.

Partiendo de esa situación, ambos autos quedan ejecutoriados una vez interpuestos los recursos pertinentes y resueltos los mismos por el Juez competente según el caso particular. Dado ese evento, no cabe ningún otro recurso ya sea ordinario o extraordinario para discutir esa cuestión, por lo cual, si una de las partes considera que la decisión del recurso que presentó contra el auto, le genera una vulneración a sus derechos, no tendría ya posibilidad de debatirlo puesto que, ya presentó los medios de defensa dispuestos por la normatividad.

La Constitución de 1991 trajo dentro de sus nuevas disposiciones la acción de tutela que se regula por el Decreto 2591 de 1991, el cual regula el trámite de este recurso, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha ampliado la posibilidad de presentar acción de tutelas contra providencias judiciales, por lo cual, se llegó a plantear la acción de tutela contra

autos interlocutorios, siendo la sentencia T-051 de 1994 con Ponencia de Jorge Arango Mejía la que hablo del tema por primera vez, negando la solicitud por una diferencia entre el concepto de cese de procedimiento por auto a terminación del proceso por sentencia, en este evento la Corte empezó a crear toda una doctrina que poco a poco fue ampliando hasta permitir el evento bajo unos supuestos procesales ligado a los derechos fundamentales (Corte Constitucional. República de Colombia, 1994).

Teniendo en cuenta esta situación, la tarea está en revisar los problemas procesales que se generan en esta figura procedimental, pasando por una mirada desde la óptica constitucional que permita revisar la facilidad de la tutela y su eficacia para resolver este tipo de situaciones, lo cual, sin duda genera debate y es un tema que poco se discute en la academia pero que de a poco recibe voces tanto a favor como en contra.

2. Objetivos

2.1 Objetivo General

Identificar la procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios en el ordenamiento jurídico colombiano

2.2 Objetivos Específicos

- Conceptuar los tipos de autos desarrollados por la doctrina y la Ley en Colombia
- Mencionar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales
- Establecer la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la acción de tutela contra autos interlocutorios

3. Justificación

El proyecto investigativo busca determinar el alcance de la acción de tutela contra autos interlocutorios. Elegimos este tema porque consideramos que es de gran relevancia en el estudio jurídico en Colombia, además de tomar dos áreas transversales en la carrera, por un lado, el derecho constitucional y por el otro el derecho procesal. Al ser un tema que une dos ramas del derecho que parecieran ser muy distintas pero que encuentran grandes puentes: el debido proceso y sus garantías, por ello nos pareció que su estudio ayuda a profundizar algunos conceptos sustanciales y procesales vistos a lo largo de la carrera.

Estos temas son importantes para que podamos indagar sobre uno de los asuntos que más tratamos en la carrera como lo fué la acción de tutela en distintos cursos en el área del derecho público, sin embargo, jamás se trató el tema de tutelas contra autos, salvo una referencia leve; son estos temas los que causan interés de desarrollar porque permiten que nosotros como estudiantes podamos quedar con dudas y trabajarlas en anteproyectos como este. Sabemos que la Universidad nos da una herramienta teórica, nos explica temas generales y nosotros debemos ir al detalle, por ello elegimos un tema que a pesar de lo complejo por la poca jurisprudencia y tal vez, nula doctrina, nos permite entrar en detalles que las Altas Cortes han pronunciado y de ahí enriquecernos en la temática

Finalmente, este anteproyecto nos ha hecho de nuevo estudiar varios conceptos y reforzar algunos temas olvidados y que tal vez no quedaron tan claros como se pensó, ejemplo de ello, lo relativo al trámite de la acción de tutela, los tipos de providencias judiciales, el estudio del Código General del Proceso y los Recursos procesales. Para adelantar esos temas era más que necesario analizarlos de nuevo revisando la norma y la doctrina, lo cual ha sido un trabajo muy satisfactorio y del que se saca provecho.

4. Justificación Metodológica

La investigación que se pretende desarrollar es de carácter cualitativo de contenido descriptivo- explicativo, toda vez que durante el proyecto se describirán eventos procesales con respecto al tema objeto de investigación buscando dar respuesta a la misma desde la jurisprudencia, pasando por el marco constitucional de la problemática central y que permitan una respuesta o posible respuesta dejando a su vez interrogantes sobre la viabilidad y argumentación de la tutela contra autos interlocutorios.

Así mismo el método incorpora análisis sistemático deductivo e inductivo de las bases teóricas, las pocas doctrinales en referencia a los temas sustanciales, pasando por los jurisprudenciales, con el fin de explorar y describir los distintos pronunciamientos para comprender por qué se da este tipo de decisiones tan poco estudiadas en el ordenamiento jurídico colombiano.

5. Marco Teórico

El marco teórico de la presente investigación se contrata en revisar como la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia posteriormente acogieron esta tesis, y esta de una u otra manera se ha normalizado sin generar tanta polémica, pero siendo una situación muy poco dada generalmente porque los jueces tienen claro el manejo del auto interlocutorio.

La primera vez que la Corte Constitucional admitió una tutela contra un auto fue en la Sentencia T-224 de 1992 con Ponencia de Ciro Angarita, allí la Corte dio a entender que un auto interlocutorio si puede vulnerar derechos fundamentales de las partes. Pero es importante que los afectados interpongan los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra dicho auto interlocutorio y de persistir en el agravio, ahí sí se puede acudir a la acción de tutela:

El contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden ser tales que vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de las partes. A través de los recursos procesales previstos en el ordenamiento, la parte agraviada debe ventilar la correspondiente violación del derecho constitucional; de persistir la lesión, no obstante la interposición de los recursos, la decisión judicial correspondiente puede ser materia de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Es evidente que la omisión del recurso a través del cual cabía solicitar el acatamiento de la Constitución, impide que la presunta víctima de la vulneración de un derecho fundamental pueda plantearlo mediante la acción de tutela. No obstante, lo anterior, dado que los hechos ponen de presente una manifiesta y palmaria violación de los derechos fundamentales del petente, corresponde a esta Corte, en su función de velar por la preservación de la primacía e integridad de la Constitución, advertir a la Juez Novena de Familia de Santafé de Bogotá sobre dicha violación con el objeto de que en la primera oportunidad procesal respectiva proceda a

corregir la actuación cuestionada. (Corte Constitucional. República de Colombia, Sentencia T-224/92, párr. 18)

Posteriormente, en Sentencia T-051/94 con ponencia de Jorge Arango Mejía, la Corte señaló que: " El auto que ordena cesar el procedimiento pone fin al proceso y tiene la cualidad de hacer tránsito de cosa juzgada. Al estar en presencia de una providencia en firme, con fuerza de cosa juzgada, no es procedente la acción de tutela." Bajo esta luz, es claro que la Corte diferencia entre un auto interlocutorio que da tránsito a cosa juzgada como auto que pone fin al proceso y que debe ser debatido en el proceso en sí, manteniendo una línea clara: la necesidad de usar los mecanismos o recursos ordinarios contra los autos, para luego, si ir a la acción de tutela.

Hay un cumulo de sentencias, las T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, Allí la Corte:

Admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo.

(Corte Constitucional. República de Colombia, Sentencia SU695/15, párr. 37)

Posteriormente en la Sentencia T-212 de 2006 (Corte Constitucional. República de Colombia), La Corte estudio un caso en el que en un trámite en un recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se interpuso la acción de tutela, por supuestos defectos fácticos y sustantivos. La Corte considero que el auto que, admitido el recurso de

casación, estaría posiblemente desconociendo la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional de la tutela. Por ello señalo lo siguiente:

La Sala reitera que a pesar de la actual privación de la libertad personal, de estar en curso un recurso ordinario de protección que se estima idóneo para la protección de los derechos fundamentales, tal como lo es la casación penal, no procede la tutela. Lo anterior siguiendo los razonamientos de las sentencias T-466/02 y T-1107/03. (Corte Constitucional. República de Colombia, Sentencia T-212/06, párr. 49)

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en su módulo de audiencias y providencias en el Código General del Proceso, nos hace la diferencia entre los distintos tipos de auto

En Colombia se pueden proferir dentro de un proceso, y dependiendo de la naturaleza se dividen a su vez en autos de trámite, que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de la admisión de la demanda; también los llamados autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda. (Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia, s.f., p. 1).

Sobre la importancia de la acción de tutela, este mecanismo surgió con la constitución de 1991 como una herramienta para la consolidación del Estado Social de Derecho y la garantía de los derechos fundamentales, al respecto Nisimblat (2012), manifiesta:

En 1991 la Constitución Política incorporó al ordenamiento jurídico interno colombiano el recurso de amparo, que desde 1948 había ordenado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, denominado Acción de Tutela y con ella un nuevo concepto de jurisdicción constitucional. A partir de allí, la jurisprudencia de la Corte constitucional trazó unos lineamientos básicos para el adecuado manejo de las herramientas procesales

que brindan tanto el artículo 86 de la Constitución, como el Decreto N° 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, y el N° 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, pues debe entenderse que la aplicación del principio de eficacia que ordena resolver el litigio en 10 días, no es óbice para que se desconozcan los demás derechos inherentes a la persona en el trámite de cualquier proceso judicial, bajo un principio rector denominado “audie audiencia bilateral” o “contradicción”, que rige y determina la actividad probatoria. (p. 324)

Esta postura será fundamental pues garantiza una serie de aspectos dogmáticos propias de las garantías procesales generadas desde la Constitución de 1991.

6. Resultados

6.1 Tipos de Autos Desarrollados por la Doctrina y la Ley en Colombia

Las providencias en sentido jurídico, son una manifestación del Juez, quien por su poder jurisdiccional tiene dicha facultad, A ello, Rivera (2015), señala: “La providencia es el producto de una decisión judicial en un proceso determinado” (p. 413). En primera medida es necesario mencionar que las providencias son aquellos medios por los cuales los jueces se manifiestan, si bien es cierto, la normatividad Colombiana no ha hecho mucho desarrollo de este concepto, la doctrina si ha señalado algunos elementos fácticos del contenido de una providencia judicial, al respecto López (2016), señala:

El desarrollo lógico de las actuaciones judiciales implica que las peticiones presentadas por quienes están habilitados para formularlas dentro del proceso o en intervención extra juicio, las resuelva el juez a medida que se van formulando, para lo cual existen las providencias judiciales, que igualmente emplea para tomar las decisiones en orden al impulso del mismo sin necesidad de que exista petición al respecto y en ejercicio de sus poderes oficiosos; son, en esencia, determinaciones que toma el juez y por ello se les denomina también actos decisorios o resoluciones judiciales para realzar su carácter generalmente definitorio respecto de alguna solicitud, aunque no en todos los casos necesariamente deban resolver una petición. (p. 645)

En ese sentido, es importante señalar que las providencias se dividen en autos y sentencias, el CGP las define:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios,

y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (Código General del Proceso Colombia, 2021, Art. 78)

Teniendo claro estos elementos conceptuales, se puede de entrada determinar dos aspectos básicos: Las sentencias definen la pretensión, deciden las excepciones de fondo y van a indicar quien tiene la razón, si la parte activa o pasiva del proceso, de acuerdo a la modalidad procesal, en cambio, los autos van a ir impulsando el proceso para que este se adelante de la forma correcta, respetando el debido proceso, sin embargo, estos autos pueden ser por un lado, de tramite o sustanciación y por el otro, interlocutorios, los primeros, no definen mayores cuestiones de fondo, simplemente impulsan el procedimiento, pero los autos interlocutorios han sido descritos por la doctrina como aquellos autos que definen cuestiones de fondo dentro de un proceso, López (2006), los define de la siguiente manera:

Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autos interlocutorios con fuerza de sentencia. (p. 788)

Los autos interlocutorios se diferencian de los autos de tramite o sustanciación en la medida que estos últimos no tienen posibilidad de ser discutidos mediante el recurso de apelación, mientras los autos interlocutorios si tienen posibilidad de apelarse, estos se encuentran actualmente señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (Código General del Proceso Colombia, 2021, Art. 321)

Partiendo de la norma citada, hay varios eventos que son necesarios mencionar, en primer lugar, los autos interlocutorios solo se dan en procesos de primera instancia, no existen autos interlocutorios en los procesos de única instancia, por lo cual, los autos que se generan en los procesos de mínima cuantía o en procesos verbales sumarios, solo serían susceptibles del recurso de reposición.

En segundo lugar, los autos obedecen al principio de taxatividad, solo se pueden impugnar bajo el recurso de apelación los autos que la Ley puntualmente señale, para ello el Profesor Peláez sostiene: “En la medida en que este recurso responde al principio de las dos instancias, debemos afirmar que su propósito es que la decisión impugnada sea verificada por el superior jerárquico” (Peláez, 2019, p. 384). Siguiendo esa línea, se puede concluir que, los autos interlocutorios son aquellos señalados expresamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, no sin antes advertir que la norma en cuestión en su numeral decimo dejó abierta la

posibilidad a que otros autos de esta naturaleza estén en otros artículos del Código y expresamente este le dé la condición de apelables.

En cualquier caso, ambos autos, tanto los de trámite como los interlocutorios, quedan ejecutoriados una vez interpuestos los recursos pertinentes y resueltos los mismos por el Juez competente según el caso particular. Dado ese evento, no cabe ningún otro recurso ya sea ordinario o extraordinario para discutir esa cuestión, por lo cual, si una de las partes considera que la decisión del recurso que presentó contra el auto, les genera una vulneración a sus derechos, no tendría ya posibilidad de debatirlo puesto que, ya presentó los medios de defensa dispuestos por la normatividad

6.2 Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales

Teniendo en cuenta que ya se sentaron las bases del concepto providencia judicial y la determinación de los autos, ahora es necesario, revisar de manera general la figura de la acción de tutela contra providencia judicial. En ese entendido hay que partir de un supuesto claro, fue a partir de la Constitución de 1991 que se implementó la acción de tutela en Colombia como un medio de defensa de los derechos fundamentales, por ello, según el artículo 86 de la Constitución, cualquier persona puede:

Reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Art. 86)

Mediante el Decreto 2591 se implementó la acción de tutela y todo su procedimiento, si bien inicialmente, la Corte Constitucional en sentencia C – 543 de 1992 declaró inexecutable los

artículos 11, 12 y 40, este último, daba vía a la acción de tutela contra providencias judiciales, rápidamente la Corte empezó a hablar de la vía de hecho como requisito de procedibilidad de una acción de tutela contra una providencia judicial. Quinche (2015), destaca lo siguiente: “La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, es uno de los aspectos más polémicos del sistema Colombiano, al punto de haber dado lugar a fuertes enfrentamientos entre las Cortes”. (p. 347)

Sin embargo, la acción de tutela contra providencia fue una tesis que rápidamente la Corte Constitucional desarrollo, la tesis de la vía de hecho de planteo por la Corte Constitucional, allí la Corte entendió que era posible que una providencia judicial afectara derechos y garantías procesales, además de derechos de índole constitucional, lo cual podría generar la necesidad de pronunciarse en sede de tutela frente a estos eventos, en ponencia de José Gregorio Hernández la Corte señaló:

De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un

perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. (Corte Constitucional. República de Colombia, Sentencia C-543/92, párr. 92)

Dentro del desarrollo que la Corte Constitucional fue creando en sus fallos de a poco se empezaron a hablar de los defectos de la acción de tutela contra providencias, con ello se evidenció un giro de la Corte a crear un criterio objetivo para detectar el error de hecho que fuera generando la procedencia de la acción de tutela de las providencias judiciales y de esta forma evitar el ejercicio arbitrario que pudiese tener un Juez ó Magistrado en el trascurso de un proceso judicial, quien debe ser un garante del derecho humano del debido proceso, sin incurrir en una posible vía de hecho, ante ello la Doctrina ha dicho:

Podemos definir como vías de hecho, las decisiones judiciales que contravienen ostensiblemente el contenido de la ley, o desconocen claramente garantías procesales y que carecen de fundamento objetivo, obedeciendo a un mero capricho del juez, que tengan como consecuencia la vulneración de derechos de stirpe fundamental, o que en resumen, contengan un error grosero que contraríe el ordenamiento jurídico convirtiendo las providencias en decisiones judiciales aparentes. (Porrás, 2008, p. 14)

Teniendo en claro esta parte, si se permite la acción de tutela contra providencia judicial, es una primera conclusión que puede abstraerse del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, la finalidad de la misma es la protección del derecho que no genere un perjuicio irremediable, cuando no existe un mecanismo de defensa para la garantía del derecho fundamental.

6.3 Procedencia de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales (Causales Genéricas)

Bajo la doctrina de la Corte Constitucional, se fueron creando unos criterios de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que quedaron consolidados en la Sentencia C-590/05 (Corte Constitucional. República de Colombia, 2005).

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.
2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.
3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.
5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, se puede inferir que para invocar una acción de tutela contra una providencia judicial se debe estar frente a una de ellas y deberá el Juez de tutela hacer un análisis de la misma en cuestión y resolver si concede la acción o la niega, por lo cual, si la causal no se logra observar en el escrito, el Juez no concede la pretensión, pero no quiere decir que no procedió la acción, dado que este si fue objeto de análisis. Algunos autores han planteado una contradicción entre el nombre de la acción de tutela, por ello Loaiza (2015), considera que:

La expresión acción de tutela es redundante si se tiene en cuenta en sentido concreto el concepto de acción que es lo mismo que tutela, dado que ambos conceptos son sinónimos, significan amparo, protección o defensa, y es por ello que algunas sentencias de la Corte Constitucional y en especial la sentencia C-590 de 2005 la denomina “recurso de amparo o recurso de constitucionalidad. (p. 84)

De acuerdo a lo anterior, haremos algunos breves comentarios sobre los presupuestos generales en concreto.

6.3.1 Que la Cuestión que se Discute sea de Relevancia Constitucional.

Para que la cuestión planteada en la tutela prospere se necesita argumentar que el caso concreto de discusión, en el caso de la presente investigación: el auto, está afectando los principios, valores y derechos establecidos en la Constitución Política, por dicha razón al Juez de tutela se debe plantear un problema jurídico de orden constitucional, porque una de las garantías del Estado Social de Derecho implementado en la Constitución de 1991 es la posibilidad de acudir al Juez de tutela cuando se sienta que las garantías procesales han sido vulneradas, entre otros derechos, bien lo señala Velasco (2016):

Las reflexiones sobre el Estado Social de Derecho han sido constante por parte de la academia jurídica y socio jurídica colombiana. Donde se tienen ciertos vacíos es justamente en la crítica de estos trasplantes, ya que se referencian los objetivos de este modelo para llevarlos a cabo en un contexto complejo y diferente al contexto del cual provienen las teorías constitucionales y neoconstitucionales donde los derechos son garantizados y protegidos, contrario a lo que ocurre en países latinoamericanos como Colombia, aquí su garantía se encuentra limitada por las instituciones especializadas,

razón por la cual los ciudadanos acuden continuamente a las acciones constitucionales como tutela, con el fin de que sean protegidos sus derechos. (p. 63)

Finalmente es importante señalar que el problema constitucional planteado debe ser claro y contundente, debe expresar, en lo posible la vulneración al debido proceso del auto, no subsanable y que requiera de un control de legalidad, para que el Juez tenga claro de la necesidad de satisfacer o proteger el derecho, a ello la Corte considera:

Frente a la exigencia de que lo discutido sea de evidente relevancia constitucional, esta Corte ha dicho que ello obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela, por lo tanto, establecer clara y expresamente si el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte los derechos fundamentales de las partes. (Corte Constitucional. República de Colombia, Sentencia T-683/13, párr. 25)

6.3.2 Cuando el Interesado haya Agotado los Recursos Judiciales Ordinarios y Extraordinarios Antes de Acudir al Juez de Tutela.

Esta causal expresada por la Corte Constitucional tiene su origen en el artículo 86 de la constitución nacional, el cual se conoce como el principio de subsidiariedad, que al tenor de la Carta manifiesta “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Art. 86)

De la norma constitucional en cuestión es claro advertir que a la materia de análisis de nuestra investigación la persona presentó los recursos de reposición y apelación contra el auto en cuestión, ya que, de no haber agotado los recursos ordinarios contra el mismo, estaría la tutela en

causal de improcedencia de acuerdo a lo establecido en la norma constitucional, por lo que es necesario agotar vía ordinaria esos recursos.

Ahora, es posible que en casos puntuales se haya necesitado de presentar el recurso de queja o súplica en el trámite respectivo, al primer caso, se puede pensar en que la parte en un proceso declarativo verbal presenta el recurso de apelación contra un auto que niega el decreto de una prueba, el Juez niega la viabilidad de la apelación, ante lo cual, al ser este un auto interlocutorio de naturaleza apelable necesitaría del recurso de queja (Siguiendo el ritual procesal este debe ir antecedido del recurso de reposición) para que sea el superior quien decida sobre si en realidad el auto es apelable.

Al segundo caso, podemos plantear que el Magistrado Sustanciador emite un auto de los descritos en el artículo 321 del Código General del Proceso, en ese evento el recurso a interponer si la parte no está conforme con la decisión es el recurso de súplica para poder controvertirlo. En ambos casos planteados, se han agotado los recursos ordinarios respectivos.

6.3.3 Cuando la Petición Cumpla con el Requisito de Inmediatez, de Acuerdo con Criterios de Razonabilidad y Proporcionalidad

Frente a esta situación se genera cierta polémica, dado que los tiempos del proceso son expeditos, En Sentencia T-328 de 2010, dijo la Corte:

Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características. En algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso. (Corte Constitucional. República de Colombia, 2010, Sentencia T-328/10, párr. 1)

En esta situación el accionante se enfrenta a un problema de fondo y es que para atacar un auto, se supondría que el tiempo de 6 meses sería el que sería materia de observación puntual, pero el tiempo de 6 meses en un proceso judicial es demasiado amplio porque se pueden surtir muchas etapas procesales en el mismo, por lo cual, consideramos que este debe ser en un tiempo mucho más rápido para que los efectos del proceso no perjudiquen la tutela judicial efectiva, sin embargo se puede concluir que el término de caducidad es de 6 meses máximo para interponer la tutela contado desde la ejecutoria de la providencia

En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

A esta cuestión planteada por la Corte, se debe entender que estamos ante una causal que pretende que el accionante demuestre como el auto en particular genera una irregularidad procedimental que podría generar una afectación de fondo dentro del proceso, al respecto la doctrina ha definido la irregularidad procesal como un problema que puede ser de fondo y forma frente a la actividad procesal que se está generando en un acto procesal determinado, Gorigoitia (2013), las define de forma categórica de la siguiente forma:

El término irregularidad procesal es de uso habitual dentro de quienes se ocupan del tema de la invalidez procesal. Aunque con una base conceptual común, se ha utilizado principalmente de dos formas: como una categoría de actos que sufren defectos menores y como un género amplio en el que se incluye todo acto imperfecto, sea válido o no.

La primera acepción es bastante recurrente, en especial entre quienes hacen un acercamiento tradicional al tema de la nulidad. Se emplea para hacer referencia a aquellos actos afectados por defectos que no inciden en la validez, aunque sí pueden producir otras consecuencias gravosas para el autor. Se describe como una categoría de actos en que se

engloban los defectos de menor gravedad, reservándose para los más graves la anulabilidad, la nulidad absoluta y, si es que cabe, la inexistencia.

La segunda forma de utilizar la palabra irregularidad es identificándola con todo acto defectuoso. Consistiría en un género en el que se englobaría a todas las actuaciones imperfectas, sean estas válidas o inválidas, siendo su única característica determinante la separación con un ideal de acto. Dentro de este género se podrían reconocer los actos meramente irregulares de los inválidos y, de admitirse como categoría, de los inexistentes. (p. 131)

Es de vital importancia señalar, que, como se va atacar la estructura del proceso judicial, se debe determinar exactamente en donde fue la falla y porque el auto en cuestión afecta las garantías procesales, por lo cual, el yerro procesal debe estar señalado de forma clara y precisa, si estamos ante una nulidad, por inmediatez se supone que se presentó la nulidad dentro del trámite procesal y que esta no fue subsanada por el Juez en el control de legalidad respectivo, lo cual crea el supuesto que la nulidad fue negada por el Juez, pensemos en una indebida notificación de una de las partes en el proceso, la cual presenta la respectiva nulidad pero el Juez considera que la parte fue notificada debidamente y mediante auto de tramite continua el proceso, lo cual causa inconformidad y se presenta la nulidad o el recurso respectivo, tenemos presente que es una situación que pocas veces se ha presentado en los despachos pero que no es ajena a la realidad, más en épocas en donde muchos trámites se surten de forma digital mediante las herramientas de las TIC.

6.3.4 Cuando el Accionante Identifique, de Forma Razonable, los Yerrores de la Autoridad Judicial que Generan la Violación y que ésta Haya Sido Alegada al Interior del Proceso Judicial, en Caso de Haber Sido Posible.

Al caso presente, es importante señalar que no se trata de transcribir en la tutela los hechos de la demanda, sino los hechos de la afectación que llevan a presentar la acción de tutela. A juicio de la Corte Constitucional:

Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. (Corte Constitucional. República de Colombia, 2005, Sentencia C-590/05, párr. 63)

De una lectura de lo dicho por la Corte, es claro, que la causal simplemente busca que el accionante haya planteado la situación en la instancia procesal correspondiente, que no sean argumentos o hecho nuevos que el Juez competente no haya tenido la oportunidad de revisar y de ser objeto de su manifestación

6.4 Causales de Procedencia de la Acción de Tutela (Causales Específicas)

Cuando el Juez de tutela, se va pronunciar frente a dicha acción constitucional de fondo con ocasión a la posible vulneración de un derecho fundamental por parte de la actividad jurisdiccional, este requiere primero analizar si es constitucionalmente admisible la acción en su contenido y para llegar a ese punto, el juez debe determinar de manera previa la configuración de

una de las causales de procedibilidad; por lo cual, se requiere de la existencia de alguno de los eventos reconocidos por la jurisprudencia, al respecto la Corte Constitucional Manifestó:

Para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. (Corte Constitucional. República de Colombia, 2005, Sentencia C-590/, párr. 78)

- **Violación directa de la Constitución.**

Se aclara, que hay un error en dicha sentencia y saltaron la letra E como causal. Estas causales son las que abren el camino a la tutela contra una providencia judicial una vez agotado los recursos ordinarios ante el juez de conocimiento o competente del proceso. Las causales acá mencionadas merecen al menos un breve comentario para ir seguir generando enlaces frente al tema que presentamos.

6.4.1 Defecto Orgánico

La causal hace referencia a un problema de competencia, de forma específica, quien emitió la providencia judicial carece de competencia absoluta, podría pensarse en que el Juez de primera instancia resuelve un recurso de apelación o se pronuncia de fondo sobre el recurso de queja, evidentemente carece de competencia para ello, por lo cual, se podría recurrir esa decisión que se continúe el Juez en la insistencia de que si es competente, acabaría en una acción de tutela por esta causal, que en el fondo es un ataque directo al debido proceso.

6.4.2 Defecto Procedimental Absoluto.

En esta causal la Corte nos indica que el Juez actuó por fuera del procedimiento establecido, la decisión que tomo no se encuentra regulada por el estatuto procesal vigente respectivo a juicio de Quiroga (2014), “El funcionario se aparta por completo de los

procedimientos establecidos para el manejo de la contienda procesal” (p. 123) esta situación se podría dar si un Juez Civil toma una decisión basado en el Código de Procedimiento Civil, imaginemos un auto que toma una decisión interlocutoria amparada en el estatuto procesal anterior, que de afectar a la parte respectiva podría atacar dicho auto por esta causal.

6.4.3 Defecto Factico.

Esta causal realmente es más para la sentencia en sí misma, dado que conduce a que el Juez tomó una decisión sin tener en cuenta el material probatorio que indicaba que la decisión que tomo era lo contrario a lo planteado. Aunque cabe decir que hay autos que ponen fin al proceso como por ejemplo el que rechaza la demanda o el que decida alguna excepción previa no previsible de subsanación, en aquellos casos se supone que el Juez a lo mínimo debió hacer revisar pruebas documentales para tomar la decisión, se podría pensar en que la parte demandada propone la excepción de pleito pendiente entre las partes y el Juez accede a concederla a pesar de que no existe ningún proceso en trámite sobre la misma causa y hechos planteados, si el Juez omite alguna prueba pertinente para resolver a pesar de que fue aportada en los términos de Ley, estaríamos ante el evento que señala la presente causal.

6.4.4 Defecto Material o Sustantivo.

La Corte Constitucional ha planteado el defecto sustantivo como un error del Juez al aplicar la norma sustancial respectiva, a ello ha elaborado en su jurisprudencia:

Se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la

interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador. (Corte Constitucional. República de Colombia. 2011, Sentencia T-781/11, párr. 1)

De lo dicho por el alto Tribunal Constitucional es claro que el Juez aplicó una norma errada al caso concreto ya sea porque esta derogada o es inconstitucional su aplicación al caso que tiene el Juez en presente, esta causal no se puede confundir con aquella que esgrime a un problema procesal, porque acá es importante diferenciar entre el derecho sustancial y el procesal para entender cuando aplica una causal.

6.4.5 Error Inducido.

Como garantía al debido proceso se configuró la causal del error inducido, denominada como vía de hecho por consecuencia, se da cuando una de las partes obra de manera fraudulenta, por fuera del principio de lealtad procesal y lleva al Juez a tomar al Juez una decisión en contravía de la normatividad en virtud a un engaño. Bernal (2013), señala:

En relación con el error inducido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste se configura, cuando una decisión judicial pese a haber respetado el debido proceso, y valorado los elementos probatorios de forma plausible conforme al principio de la sana crítica, y con fundamento en una interpretación razonable de la ley sustancial, ocasiona la

vulneración de los derechos fundamentales, al haber sido determinada o influenciada por aspectos externos al proceso, consistentes en fallas originadas en órganos estatales. En otras palabras, la autoridad judicial es inducida a error por conductas, hechos o fallas que son atribuibles a otros órganos del Estado. (p. 685)

En estos casos, es claro que es posible que una de las partes mediante un fraude, ya sea por presentar un argumento falso o una prueba ilegal conlleve a que el Juez tome una decisión mediante auto, lo cual generaría lo que se ha planteado en este trabajo ya varias veces: la necesidad de recurrir dicha providencia, caso en el cual, si el Juez mantiene la postura, se abre la puerta a la acción de tutela.

6.4.6 Decisión sin Motivación.

En Sentencia SU424/12, uno de los fallos más importantes que se han emitido en los últimos tiempos frente a la temática de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional manifestó:

Este defecto se origina cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido o vulnera de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor. Particularmente, se incurre en defecto procedimental por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda. En términos sencillos, puede afirmarse que el principio de consonancia establece que la competencia funcional del juez se restringe al pedido de las partes; es decir, a las súplicas de la demanda y a las excepciones propuestas por la contraparte.

(Corte Constitucional. República de Colombia, 2012, Sentencia SU-424/12, párr. 32)

De una lectura de lo dicho por la Corte, se podría inferir que esta situación aplica para sentencias, pero los autos requieren de una motivación breve, más si esta toma una decisión de

relevancia para el proceso ó por alguna razón da fin al mismo, como lo hemos planteado ya en aquellos autos que termina un proceso. En estos casos es un deber del Juez motivar la medida, para ello planteamos dos casos que podrían dar lugar a esta problemática: en primer lugar un auto que niega una medida cautelar cuando se cumple con todos los presupuestos de la misma, por ejemplo en un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de un menor de edad y en segundo caso, un auto que da por terminado el proceso en virtud a que prospera la excepción previa de la cláusula compromisoria, cuando esta no se determinó en el contrato. Nótese que ambas situaciones la vulneración al debido proceso es permeable y de presentarse los recursos pertinentes pero el Juez mantener la decisión aparece la acción de tutela como la herramienta pertinente para la protección de estos derechos.

6.4.7 Desconocimiento del Precedente.

El precedente judicial es una de las construcciones teóricas más importantes que ha generado la Corte Constitucional en sus ya casi treinta años de labor como máximo órgano de la jurisdicción constitucional. La Corte Constitucional en sus sentencias fija precedentes importantes los cuales deben seguir las autoridades administrativas y los jueces de la república como una garantía al derecho a la igualdad y la seguridad jurídica, en ese sentido la ratio decidendi de las sentencias terminan siendo de obligatorio cumplimiento por parte del Juez competente en el caso concreto, a juicio de la Corte el desconocimiento del precedente se genera cuando:

Se presenta en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique tal cambio de jurisprudencia. Ocurre, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece

el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Se presenta igualmente, cuando el juez del proceso ignora el alcance de una ley, fijado por la Corte Constitucional con efectos erga omnes. (Corte Constitucional. República de Colombia, 2012, Sentencia SU-424/12, párr. 48)

Al caso puntual de nuestra investigación, se podría pensar en un caso que ya habíamos planteado, se solicitan alimentos provisionales, la Corte Constitucional ya ha señalado un precedente de cuando estos se deben dar por el Juez de Familia, la Corte ha manifestado múltiples veces que:

El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.) (Corte Constitucional. República de Colombia, 2002, Sentencias C-1033/02, párr. 51)

Ante una situación de esta naturaleza, el Juez no puede apartarse del precedente fijado por la Corte Constitucional y deberá prever la situación y fijar los alimentos provisionales

cuando la necesidad del caso lo amerite, decisión que debe darse mediante auto, el cual es susceptible del recurso de reposición al tramitarse como proceso verbal sumario.

6.4.8 Violación Directa de la Constitución.

Es tal vez la causal más abierta por lo amplio que resulta su contenido, la Corte ha dicho al respecto:

La violación directa de la Constitución como causal de procedencia encuentra fundamento en el actual modelo constitucional, que confiere valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que sus mandatos y previsiones son de aplicación directa por las distintas autoridades públicas y, en determinados eventos, por los particulares. Por lo anterior, este Tribunal ha sostenido que resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados. (Rama Judicial Tribunal Superior de Buga, 2017, p. 8)

Inferimos que es un ataque a los derechos fundamentales, las garantías procesales, principios y valores constitucionales, en general, se puede señalar que acá se resumen todas las demás causales en el sentido que la decisión ataca cualquier disposición propia señalada en la Constitución Política de 1991.

7. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Frente a la Acción de Tutela Contra Autos Interlocutorios

7.1 Sentencia T-224 de 1992

La primera vez que la Corte Constitucional admitió una tutela contra un auto fue en la Sentencia T-224 de 1992 con Ponencia de Ciro Angarita, allí la Corte dio a entender que un auto interlocutorio si puede vulnerar derechos fundamentales de las partes. En dicha providencia el accionante recurre a la tutela dado que un Juzgado de familia ordeno mediante auto interlocutorio que este no pudiera salir del país, para lo cual ofició al DAS, el accionante considera que al trabajar en los Estados Unidos, de no poder regresar, tampoco podría cumplir con sus mesadas alimentarias en el proceso respectivo de alimentos, además que tiene la ciudadanía estadounidense y si pasa más de un año por fuera de este territorio, pierde la ciudadanía según la normatividad vigente en aquel momento, estando próximo a cumplirse ese plazo.

De igual manera, argumenta que, ha ofrecido un automóvil y un inmueble como bienes susceptibles de ser embargados, pero el Juez de Familia no los acepto dentro del trámite dado que, en sus consideraciones, no se garantizaría con ellos, la disponibilidad de dinero de las mesadas alimentarias. A Juicio del accionante, Todo su derecho al trabajo y a la circulación. Para la Corte Constitucional, en este caso puntual se vulneran de manera flagrante derechos fundamentales del peticionario y a ello hace un análisis interesante, dado que da a entender que para tener vialidad la tutela, es necesario que accionante, interponga los recursos ordinarios previstos en el estatuto procesal respectivo contra dicho auto interlocutorio, de continuar el agravio, ahí si se debe acudir a la acción de tutela:

El contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden ser tales que vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de las partes. A través de los recursos procesales previstos en el ordenamiento, la parte agraviada debe ventilar la correspondiente violación del derecho constitucional; de persistir la lesión, no obstante, la interposición de los recursos, la decisión judicial correspondiente puede ser materia de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Es evidente que la omisión del recurso a través del cual cabía solicitar el acatamiento de la Constitución, impide que la presunta víctima de la vulneración de un derecho fundamental pueda plantearlo mediante la acción de tutela. No obstante, lo anterior, dado que los hechos ponen de presente una manifiesta y palmaria violación de los derechos fundamentales del petente, corresponde a esta Corte, en su función de velar por la preservación de la primacía e integridad de la Constitución, advertir a la Juez Novena de Familia de Santafé de Bogotá sobre dicha violación con el objeto de que en la primera oportunidad procesal respectiva proceda a corregir la actuación cuestionada. (Corte Constitucional. República de Colombia, 1992, Sentencia T-224/92, párr. 19)

Este fallo al ser una sentencia fundadora de línea presenta aspectos muy importantes a tener en cuenta, como la necesidad de agotar recursos ordinarios para acudir en sede de tutela, sin embargo, llama la atención el salvamento de voto del Magistrado Jaime Sanín Greiffenstein, quien a su juicio:

El artículo 40 del Decreto 2691 de 1991 no permite la procedencia de la acción sino contra sentencias y otras providencias que pongan fin al proceso, que es precisamente lo que no ocurre aquí, pues los proveídos atacados son interlocutorios dentro de etapas del

juicio que ha de seguir y que aquí no termina. (Corte Constitucional. República de Colombia, 1992, Sentencia T-224 /92, párr. 33)

Nos parece relevante el salvamento, porque a la luz de hoy, la lectura del Magistrado es muy común, si bien la Corte fue delimitando el tema y dando más argumentos al respecto, la primera apreciación al tema es que no es posible la tutela salvo en casos de autos que finalicen el proceso, sin embargo a pesar de los dos contrastes que muestra el fallo, por el salvamento, se nota la intención de la Corte con el tema de la investigación.

7.2 Sentencia T-025 de 1997

Cinco años después del primer fallo sobre en donde se da viabilidad a la tutela contra autos interlocutorios, se presenta otra acción constitucional de la misma índole, esta vez contra un auto proferido por el honorable Consejo de Estado, en el cual se denegó una solicitud de nulidad del tuteante dentro de un proceso de reparación directa, al caso, la Corte Constitucional admitió la procedencia de la acción de tutela, pero no concedió la pretensión del tutelante, dado que el abogado de la parte recurrente no presentó los recursos pertinentes en el trámite judicial, a juicio de la Corte:

Crece de fundamento la pretensión de convertir la acción de tutela en una especie de recurso extraordinario de revisión, encaminado a remediar los errores o las culpas de las partes o de sus apoderados, en procesos válidamente tramitados. La conducta negligente del apoderado debe ser analizada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se establezca si incurrió en falta relacionada con el ejercicio de la profesión de abogado.

(Corte Constitucional. República de Colombia, 1997, Sentencia T-025/97, párr. 1)

En el análisis del caso, el abogado presenta una solicitud de nulidad puesto que a su juicio no fue notificado de las actuaciones surtidas en el proceso judicial, a lo cual, le es negada

la nulidad y no se le concede el recurso de apelación dado que este fue presentado de forma extemporánea y queda desierto, a posteriori, se interpuso recurso de queja contra el auto que denegó la apelación, el cual también se niega por la extemporaneidad del recurso, a ello la Corte recordó que “Los afectados deben acudir en primera instancia a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra la respectiva providencia”. (Corte Constitucional. República de Colombia, 1997, Sentencia T-025/97, párr. 8)

Es claro que la Corte fija una línea muy clara en estos casos: para acudir a sede de tutela frente a un auto, es necesario agotar vía ordinaria en los recursos, en el caso en cuestión al ser extemporáneo, es como si nunca se hubiese presentado, generando el perjuicio para la parte pero la investigación para el apoderado de ella.

7.3 Sentencia T-1047 de 2003

En la presente jurisprudencia de análisis, encontramos una acción de tutela contra un auto en materia penal, en la cual se negó la libertad provisional prevista en artículo 365-5 del Código de Procedimiento Penal, a juicio del accionante se le estaba vulnerando los derechos fundamentales a la libertad, igualdad y debido proceso por parte del Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá, y de la Sala Penal del Tribunal del Distrito de Bogotá quienes mediante auto negaban la libertad provisional del tutelante.

De acuerdo a la situación fáctica mencionada, se entiendo que el Juez Penal, negó la libertad porque dentro del proceso penal por el delito de peculado por apropiación. El caso, ya que había llegado previamente por tutela a la Corte Constitucional por un trámite de una nulidad, a lo cual la Corte se pronunció ordenando al Juez Natural continuar con el trámite, en el mismo, no se ha podido surtir una audiencia, porque aún existen pruebas periciales que no se han podido practicar, las cuales, fueron solicitadas por el accionante de la tutela, a juicio del Juzgado por la

complejidad de la misma ha sido difícil evacuar, por lo cual no se había podido llevar a cabo la audiencia y en ese sentido, el aplazamiento de la misma se está dando por una causa razonable y justificada, a lo cual, se acude en acción de tutela, porque de dicha audiencia depende su libertad, no deja de ser curioso que en pleno trámite de la acción de tutela se presentó un recurso de habeas corpus que no le prosperó y de ahí llega a la Corte Constitucional para su revisión eventual.

En la presente tutela, la Corte entra a analizar si hay una vía de hecho en la decisión del auto tomado por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá, la Corte considera que es improcedente la tutela en cuanto se está pidiendo la libertad provisional del accionante, aspecto éste que fue decidido por auto de 22 de mayo de 2003 del Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá, al resolver la petición de habeas corpus, además recordó que:

La libertad provisional del señor Bray no se podía ordenar mediante tutela, porque la vía adecuada a la cual debería haber acudido, según la sentencia T-054/02, era la del recurso de habeas corpus. (Corte Constitucional. República de Colombia, 2003, Sentencia T-1047/03, párr. 38)

Aspecto que termina siendo relevante, dado que, la acción de tutela no tiene esos alcances, no es el mecanismo procesal idóneo para la libertad provisional, sin embargo para la Corte la Tutela prospera parcialmente, en el entendido:

Prospera la tutela en cuanto no se ha reiniciado una audiencia que principió hace casi dos años. El juez del conocimiento debe señalar nueva fecha para su continuación. Elementos de juicio nuevos, distintos a los que figuraban en el expediente que originó la sentencia T-054/03, obligan a conceder la tutela en este aspecto; y por consiguiente a la revocatoria

parcial de la decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura. (Corte Constitucional. República de Colombia, 2003, Sentencia T-1047/03, párr. 41)

El fallo termina siendo relevante, porque de nuevo sigue la postura de la Corte de conceder derechos en sede de tutela cuando mediante auto no se está garantizando algunos derechos fundamentales, al caso de la presente tutela los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, de ahí que en la parte resolutive del fallo la Corte Constitucional ordenara al Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá que en el término de 48 horas, debía fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia pública en un plazo razonable y a la mayor brevedad posible.

7.4 Sentencia T-489 de 2006

El presente fallo termina siendo de vital importancia para el tema de la presente investigación, dado que, viene siendo un fallo hito, se consolida una línea y se dan unos parámetros muy claros sobre la procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios:

Resulta evidente que la procedencia del amparo constitucional frente a autos interlocutorios estaría limitada a i) la existencia de una vía de hecho, ii) que afecta actualmente derechos fundamentales, iii) la inexistencia, ineficacia o improcedencia de recursos ordinarios con los que podría exigirse el acatamiento de la Constitución y, iv) la indefensión jurídica de la parte afectada, en tanto que esta acción constitucional no resultaría procedente cuando se vencen los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hace uso de ellos, o cuando se utilizan pero en forma indebida. Se reitera que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y, por lo tanto, requiere de la prueba de actuaciones u omisiones judiciales que

constituyen una vía de hecho. (Corte Constitucional. República de Colombia, 2006, Sentencia T-489/06, párr. 61)

Con lo dicho acá por la Corte, se afianza muchísimo más el tema, dado que ya hay unos parámetros jurisprudenciales más establecidos, a ello llega la Corte en el caso puntual, en el cual, el Banco Ganadero inicio proceso ejecutivo contra de Peña y Gallaguer, las Sociedades SETEMCO LTDA e inversiones Castro P. e hijos S, al parecer hubo una indebida notificación de los demandados, dado que, las direcciones en las cuales se debía llevar el trámite de la notificación persona, notificación por aviso y los emplazamientos, estaban equivocadas, ya porque no existían y uno de los ejecutados ya no residía en ella, en base a lo anterior, la sociedad SETEMCO LTDA no tuvo su propio abogado de confianza y el curador ad litem designado no les aseguró una defensa técnica, puesto que, no formuló excepciones la excepción de mérito de la prescripción de la obligación cuando a juicio del tutelante, era demasiado evidente.

Si bien es cierto, mediante un auto del 4 de mayo de 2005, el Juzgado sexto Civil del Circuito de Barranquilla le dio la razón al apoderado del señor Gallagher le Decreto la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, dicho auto fue objeto de apelación, en el trámite de alzada, la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, revocó la decisión, lo cual género que se genera la solicitud de nulidad presentada por el señor Gallagher.

El auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla fue objeto de acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien negó el amparo de los derechos en sede de tutela, una vez por el control eventual llega a la Corte Constitucional, esta asume competencia y recuerda que si procede la acción de tutela contra providencias judiciales bajo unos supuestos facticos claros en los cuales se vulnera los derechos y garantías constitucionales:

Las decisiones judiciales adoptadas mediante autos interlocutorios pueden ser corregidas o discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto en los distintos procedimientos judiciales, la acción de tutela procedería cuando se pretende superar una vía de hecho que vulnera o amenaza derechos fundamentales, en tanto que no existen otros medios de defensa judicial para reprochar la decisión, o cuando a pesar de que existen éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados, o cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable (artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991). (Corte Constitucional. República de Colombia, 2006, Sentencia T-489/06, párr. 63)

Finalmente, al caso concreto concluye la Corte que si bien procede la acción de tutela contra autos interlocutorios, al caso particular no se vulneró ningún derecho, dado que el trámite de la notificación según el entonces vigente código de procedimiento civil si se llevó en forma debida, dado que la comunicación para efectos de la notificación personal así como la que se llevó para llevar a cabo la notificación por aviso, fueron enviadas a la dirección que reportó el demandante, independiente de que dicha comunicación fuera recibida por un tercero, la Corte considero

En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe, para el demandante y el juez de la causa era razonable suponer que el domicilio registrado por los demandados correspondía al lugar de habitación o de trabajo donde podían ser informados sobre la existencia de un proceso judicial en su contra. Lo anterior por cuanto no obra en el proceso prueba en el sentido de que los demandados tenían otro domicilio. (Corte Constitucional. República de Colombia, 2006, Sentencia T-489/06, párr. 75)

Al margen de la situación en sí, en este fallo se consolida una línea, curiosamente ambos con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, a la luz ya de una jurisprudencia consolidada, vendrían más fallos, donde la Corte simplemente recuerda la línea.

7.5 Sentencia T-125 de 2010

La presente tutela se interpone contra el Tribunal Administrativo de Bolívar por una supuesta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a acceso a la administración de justicia, a la defensa y al cumplimiento efectivo de las sentencias ejecutoriadas, dado que, mediante auto del 20 de abril de 2009, se declaró la nulidad de la sentencia del 19 de febrero de 2009 proferida por el mismo Tribunal Administrativo de Bolívar, en la que había decretado la nulidad del acto que declaró electo a Carlos Segundo Durán Becerra como alcalde del Municipio de Córdoba en el Departamento de Bolívar. La accionante considera que se debe declarar que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar se encuentra en firme y ejecutoriada.

La Sección segunda del Consejo de Estado rechazó la acción de tutela por improcedente dado que esta se interpuso aun cuando el recurso de apelación promovido por la accionante se encontraba en trámite. Al llegar a la Corte Constitucional, la Corte considera que, si es materia de relevancia constitucional, dado que se permite la acción de tutela contra auto interlocutorio, sin embargo, recuerda:

El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos interlocutorios, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una

vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación. (Corte Constitucional. República de Colombia, 2010, Sentencia T-125/10, párr. 47)

Al caso puntual, la Corte señaló que, el Tribunal Administrativo de Bolívar estaba aplicando mal el sistema de nulidades del entonces Código de Procedimiento Civil y que no podía declarar la nulidad de todo lo actuado porque carecía de competencia, a lo cual, exhorta al Gobernador del departamento de Bolívar para que encargue un alcalde mientras se realizan los nuevos escrutinios.

7.6 Sentencia T-343 de 2012

La presente tutela, reitera lo planteado en la Sentencia T-125 de 2010, la argumentación es muy similar, casi que copiada textualmente, además de fundamentarse y citar la sentencia la sentencia T-489 de 2006, el fallo proviene de un proceso ejecutivo donde se libró mandamiento de pago mediante auto, a juicio del accionante el mandamiento de pago se fundamenta en un el informe de actualización del valor UVR emitido por el Banco de la República que fue demandado en proceso de nulidad simple y este se encuentra en curso ante la Sección Cuarta del

Consejo de Estado donde el mismo accionante funge como coadyuvante. La Corte considero que es improcedente la solicitud de amparo por cuanto el accionante no ha agotado todos los mecanismos de defensa que la Ley señala, además, la tutela no se presentó en un término pertinente y prudencial, además recordó:

La jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado el principio de inmediatez según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados. (Corte Constitucional. República de Colombia, 2012, Sentencia T-343/12, párr. 28)

7.7 Sentencia SU-695 de 2015

En este fallo de unificación, la Corte examina la cuestión que se plantea en la investigación, la acción de tutela pero ahora en autos interlocutorios en trámites de acciones populares, dado que existen unos requisitos para la procedencia de la revisión de las providencias de las acciones populares, frente a ello, es bueno recordar que la selección o descarte de una providencia judicial de acción popular o de grupo para revisión deberá hacerse mediante auto, más allá del caso puntual que trae otros detalles que a efectos del presente trabajo no son pertinentes, la Corte vuelve a insistir en que si es posible presentar acción de tutela contra autos interlocutorios y señalo:

La improcedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios cuando el accionante no ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance, en la

medida en que no se ha emitido un pronunciamiento de fondo y, por ende, se encuentran pendientes los recursos procedentes contra la decisión definitiva, sin que además se logre demostrar la existencia de un perjuicio irremediable. (Corte Constitucional. República de Colombia, 2015, Sentencia SU695/15, párr. 95)

Teniendo en cuenta este último fallo, ya queda más que consolidada una línea que tiene la Corte establecida para fijar el tema de tutela contra autos interlocutorios, la cual ha sido muy pacífica puesto que la lectura del problema siempre se dio por armonía con los derechos fundamentales, salvo un salvamento de todo inicial, jamás se presentaron desacuerdos en los demás fallos, pasando por la última sentencia SU que regulo el tema.

8. Conclusiones

Lo expuesto en la presente investigación permite concluir varios aspectos, en primer lugar, la importancia que tiene la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, lo trascendental que es el marco de un Estado Social de Derecho. Sin lugar a dudas de nada serviría tener consagrado unos derechos fundamentales sin esta acción constitucional que termina siendo uno de los aspectos que más beneficio genera en la construcción y desarrollo de la actual Constitución Política.

En segundo lugar, es importante señalar que para poder comprender algunos temas procesales debemos regresar a las fuentes de la teoría general del proceso y del mismo derecho constitucional, se logró por medio de esta monografía consolidar varios temas y hacer un refrescamiento de los mismos, en ese sentido, entendemos como el derecho conjuga varios aspectos disciplinares a los cuales debemos adaptarnos para un buen ejercicio de la profesión.

Como tercer aspecto importante, el lector puede evidenciar que la tutela contra providencias judiciales no solo se da para atacar sentencias que es uno de los aspectos que en primera medida se piensa que es lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin embargo, a pesar de ser un tema del que no se habla, ya sea por desconocimiento o porque para algunos puede no ser relevante, lo cierto es que, la Corte Constitucional desde muy temprano en sus actividades acepto la posibilidad de presentar la acción de tutela contra un auto interlocutorio bajo unas consignas claras y precisas.

En esa construcción jurisprudencial llevada a cabo por la Corte, se evidencia la importancia de los principios constitucionales a la par de los derechos fundamentales como elementos de interpretación primarios en defensa de las garantías procesales, creando un enlace en ambas figuras, es por ello que, termina siendo relevante la argumentación que da la Corte para

evitar la vulneración de los derechos fundamentales, en razón a la necesidad de la supremacía constitucional.

Finalmente, consideramos que esta investigación puede ser útil para quienes están empezando los cursos introductorios de derecho procesal, porque pueden encontrar argumentos para entender muchos temas que se ven en el desarrollo de los mismos, profundizar con jurisprudencia muy puntual sobre la importancia de la acción de tutela, de presentar los recursos en los tiempos pertinentes y lo relevante que termina siendo la supremacía constitucional para entender el ordenamiento jurídico, no se puede dejar las garantías constitucionales como un aspecto simplemente filosófico sino que este es de gran importancia en la jurisprudencia constitucional, en ese sentido.

Referencias

- Bernal Crespo, J. S. (2013). Los derechos fundamentales del menor adoptado frente a la irrevocabilidad de la adopción. *Estudios constitucionales*, 11(1), 605-620.
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n1/art17.pdf>
- Código General del Proceso Colombia. (2021). *Ley 1564 de 2012*.
https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm
- Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, (1991). *Constitución Política de Colombia*, Santa Fe de Bogotá: Legis
- Corte Constitucional. República de Colombia. (1992). *Sentencia T-224/92*. Ponente de Ciro Angarita. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-224-92.htm>
- Corte Constitucional. República de Colombia. (1992). *Sentencia C-543/92*. M.P. José Gregorio Hernández. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-543-92.htm>
- Corte Constitucional. República de Colombia. (1994). *T-051/94*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-051-94.htm>
- Corte Constitucional. República de Colombia. (1997). *Sentencia T-025/97*. M.P Jorge Arango Mejia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-025-97.htm>
- Corte Constitucional. República de Colombia. (2001). *C-184/99*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-184-99.htm>
- Corte Constitucional. República de Colombia. (2001). *C-919/01*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm>
- Corte Constitucional. República de Colombia. (2002). *Sentencias C-1033/02*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1033->

02.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D1033%2F02&text=El%20principio%20de%20la%20justa,ser%20relevantes%20para%20el%20derecho.

Corte Constitucional. República de Colombia. (2003). *Sentencia T-1047/03*. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1047-03.htm>

Corte Constitucional. República de Colombia. (2003). *Sentencia T-683/13*. M.P.: Eduardo Montealegre Lynet. Bogotá D.C.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-683-13.htm>

Corte Constitucional. República de Colombia. (2005). *Sentencia C-590/05*, Mp. Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm>

Corte Constitucional. República de Colombia. (2006). *Sentencia T-212/06*. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-212-06.htm>

Corte Constitucional. República de Colombia. (2006). *Sentencia T-489/06*. MP Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-489-06.htm>

Corte Constitucional. República de Colombia. (2010). *Sentencia T-125/10*. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-125-10.htm>

Corte Constitucional. República de Colombia. (2010). *Sentencia T-328/10*. Magistrado Ponente doctor Jorge Iván Palacio Palacio.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-328-10.htm>

Corte Constitucional. República de Colombia. (2011). *Sentencia T-781/11*. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-781-11.htm>

Corte Constitucional. República de Colombia. (2012). *Sentencia T-343/12*. Magistrado Ponente:

Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-343-12.htm>

Corte Constitucional. República de Colombia. (2012). *Sentencia SU-424/12*. M.P. Gabriel

Eduardo Mendoza Martelo.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/SU424-12.htm>

Corte Constitucional. República de Colombia. (2015). *Sentencia SU695/15*. Magistrado Ponente:

Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU695-15.htm>

Corte Constitucional. República de Colombia. (2017). *Sentencia SU-355/17*. MP. Iván Humberto

Escruceria Mayolo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU355-17.htm>

Gorigoitía Abbott, F. (2013). Irregularidad, invalidez e ineficacia en el contexto de la nulidad

procesal. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 20(1), 129-154.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v20n1/art06.pdf>

Henoa, C. J. L. (2014). La acción de tutela contra providencias judiciales y el debido proceso.

Estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Diálogos de Derecho y Política*, (15), 79-100.

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/21763>

Loaiza Henoa C. J. (2015). La acción de tutela contra providencias judiciales y el debido

proceso. Estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Diálogos De Derecho Y Política*, (15), 79-100.

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/21763>

López Blanco, H. F. (2016). *Código General del proceso: Parte General*. Bogotá Dupré.

- Nisimblat, N. (2012). Derecho procesal constitucional y derecho probatorio constitucional en Colombia. *Estudios constitucionales*, 10(2), 323-368.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82025038007>
- Peláez Hernández, R. A. (2019). *Elementos Teóricos del Proceso Tomo I Parte General*. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley.
- Porras, E. (2008). Acciones de tutela contra sentencias judiciales. *Derecho y Realidad*, 6(11).
http://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/5082/4117.
- Quinche, M. (2020). *Vías de hecho: acción de tutela contra providencias judiciales*. 9 ed. Temis. Bogotá.
- Quinche Ramírez, M. F. (2015). *Derecho Constitucional Colombiano*. Editorial Temis, Bogotá.
- Quiroga, E. A. (2014). *Tutela contra providencias judiciales, aproximación al estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad*. Bogotá: Ed. Universidad Santo Tomás.
- Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia. (s.f.). *Plataforma*.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-1.pdf> Página 156
- Rama Judicial Tribunal Superior de Buga. (2017). *Sentencia T-090/17*. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8105767/8425827/T-090-17.pdf/31c1d404-98f1-4c8c-8a5f-838da15691c5>
- República de Colombia. (1991). *Decreto 2591*. Por la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

https://www.redjurista.com/Documents/decreto_2591_de_1991_presidencia_de_la_republica.aspx#/

Rivera Martínez, A. (2015). *Derecho Procesal Civil: Parte general y pruebas*. Leyer, Bogotá.

Velasco Cano, N. (2016). Constitucionalismo y Estado Social de Derecho en Colombia. *Diálogos de saberes*, (45), 49-65. Universidad Libre (Bogotá).
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1078/834>